



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-195-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EDELSY MARINA ZABALETA DE BELTRÁN
DEMANDADO: Herederos determinados de BERTILDA BELTRÁN DE LA HOZ (Q.E.P.D.)
FÉLIX BELTRÁN DE LA HOZ, JORGE BELTRÁN DE LA HOZ, demás herederos indeterminados y personas indeterminadas.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito de excepción previa presentado por la parte demandada en reconvencción.

Sea lo primero señalar que las excepciones previas son medios defensivos enlistado taxativamente en el código general del proceso mediante el cual el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, con el fin de sanear el proceso.

Antes de pronunciarse este juzgado de la resolución del escrito de excepciones, nos ocuparemos de la solicitud de prueba que realiza la parte demandada consistente en la recepción del interrogatorio al demandante en reconvencción, encontrando que dicha prueba resulta inconducente para demostrar los hechos en que fundamenta las excepciones, y que tiene que ver con incumplimiento en las formalidades de la demanda que deben ser observados en el cuerpo mismo de la demanda y el no acompañamiento de la calidad con que se cita a una de las partes. Por lo que de acuerdo a los hechos alegados la prueba idónea sería la documental, además que el artículo 101 restringe al juez en la ordenación de pruebas en el trámite de las excepciones previas.

Así las cosas, no se accederá al decreto de dicha prueba y se procederá al estudio de las excepciones.

I.-) EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDICACIÓN DEL DOMICILIO O RESIDENCIA DE LOS DEMANDADOS.

El numeral 5 del artículo 100 CGP, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda.

La reconvencción debe completar los requisitos de toda demanda.

En este sentido, el artículo 82 del CGP, establece los denominados requisitos formales de la demanda, y en el numeral 2, prescribe: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

De acuerdo con el párrafo introductorio de la demanda de reconvencción, la parte demandada está conformada por los siguientes sujetos: a) Ed Elsy Marina Zabaleta de Beltrán. b) Herederos determinados de Bertilda Beatriz Beltrán de la Hoz. c) Felix Beltrán de la Hoz. d) Herederos Indeterminados de Bertilda Beatriz Beltrán de la Hoz. e) Personas indeterminadas. Sin embargo, de ninguna de esas personas se señala el domicilio y/o su residencia, como lo mandan los requisitos formales en la ley.

Este yerro impone declarar terminado el trámite de la reconvencción y devolver el libelo al demandante.

Con respecto a los hechos señalados como fundamento de la excepción se debe decir por el juzgado, que si bien el demandante al hacer la introducción en la demanda coloca como parte demandada no solo a quien funge como demandante en la demanda principal, sino a otras personas como son los demás herederos de la causante BERTILDA BEATRIZ BELTRAN, lo cual no podía ser, toda vez que la restitución solicitada la hace a favor del haber de la masa sucesor al de dicha causante lo cual se desprende de los hechos de la demanda y las pretensiones realizado un estudio integral de los misma y es como se concluye que la acción reivindicatoria del bien era en contra de la demandante en la demanda inicial EDELSY MARINA ZABALETA DE BELTRÁN, por ser a quien señala que tiene la posesión y se solicita que haga la restitución, y el demandante solo menciona dichos herederos como demandado en el punto introductorio de la demanda como bien lo dice el hoy demandado, es por esta razón que el juzgado emite el auto admisorio, teniendo solo como parte demandada a la señora EDELSY MARINA ZABALETA DE BELTRAN, razón por la cual no se accede a decretar probada la excepción en estudio.

La segunda EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDICACIÓN DE LA SITUACIÓN SUCESORAL DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

La parte demandada expone que a partir de los mismos fundamentos jurídicos ilustrados en la



excepción previa antecedente, la demanda de reconvención presentada, no expresa por ningún lado, cuál es la situación concreta de los herederos determinados e indeterminados de la presunta causante Bertilda Beatriz Beltrán de la Hoz; en aras que se adopten las decisiones de ley conforme al artículo 87 del CGP; carga que ha debido cumplir el actor, al afirmarse “HEREDERO DETERMINADO de la finada” en el párrafo inaugural del libelo de reconvención. Con respecto a esta excepción al estar fundamentada en los mismos argumentos de la anterior excepción el juzgado sostiene los mismos argumentos esbozado en la excepción anterior toda vez que como se dijo, si bien el demandante no concreta la situación de los herederos determinados e indeterminado de la causante Bertilda como demandados, los hechos de la demanda dejan claro que el bien a reivindicar se pide a favor se la sucesión, luego dichos herederos hacen parte de esa sucesión por su vocación hereditaria, lo que redundaría a su beneficio las pretensiones de la demanda de reconvención y por ende no podrían ostentar la calidad de demandados. Por tal razón, se entró a delimitar por el juzgado en la admisión, quien conforma la parte demandada en este asunto que no es otra que la persona natural EDELSY MARINA ZABALETA BELTRAN, de ahí que hacer exigencia de requisito con respecto a persona que no tienen la calidad de demandante ni de demandados directos no son de recibo, por lo tanto, tampoco prospera dicha excepción.

La tercera EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES. Como fundamentos el peticionario señala, que, en el mismo panorama de la excepción inicial, el artículo 82 del CGP, establece los denominados requisitos formales de la demanda, y en el numeral 4, prescribe: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Ante el libelo objeto de excepciones, se tiene que los hechos 9 y 10, afirman que se trata de una demanda de reconvención en cual se ejercita la acción reivindicatoria.

Sin embargo, las siete (7) pretensiones incorporadas en la reconvención, no afirman el ejercicio de esa pretensión, si no, que agrupan los elementos de una acción de pertenencia, lo que se deduce del estudio de las pretensiones “PRIMERA”, “TERCERA” y “SEXTA”. Tal conclusión se reafirma con la expresión de los fundamentos de derecho de la reconvención, que, entre otras normas, aduce los artículos 2512 y 2535 a 2541, preceptos que aluden de manera típica al instituto de la prescripción. La circunstancia evidenciada impide un control idóneo de esta defensa frente a la demanda de reconvención, pues, el mismo reconviniente entremezcla la reivindicación con la prescripción, acciones distintas para cuya defensa es necesario establecer precisión y claridad en su formulación, pues, en la ley son distintos los fundamentos y requisitos de una y otra

Con relación a esta excepción se debe anotar por el juzgado que tratándose de una acción reivindicatoria el demandante ejerce dicha acción en contra de quien tiene la calidad de poseedor y lo que hace el demandante en alguno de los hechos de la demanda es referirse a la posesión de la demandada y las condiciones de tiempo y modo de esa posesión, siendo claro en lo referido con relación a esos aspectos, además que cumplió en presentar los hechos determinados clasificados y numerados como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. P.

IV.-) EXCEPCIÓN PREVIA DE NO PRESENTARSE LA CALIDAD DE HEREDERO POR EL DEMANDANTE, NI DEMOSTRARSE LA CALIDAD DE HEREDERO DEL DEMANDADO. El numeral 6 del artículo 100 C.G.P, establece como excepción previa el motivo que pasa a cita: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. ” Esta norma es armónica con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 CGP. De acuerdo con el párrafo inicial de la demanda de reconvención, el reconviniente, señor Jorge Eliecer Beltrán de la Hoz, “actúa en calidad de HEREDERO DETERMINADO de la finada, señora BERTILDA BEATRIZ BELTRAN DE LA HOZ, conforme al poder que aportó en la demanda principal” (subrayo para llamar la atención). Con el mismo ingenio, la demanda de reconvención, en el párrafo introductorio vincula como demandado, a “HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILDA BEATRIZ BELTRAN DE LA HOZ, FELIX BELTRAN DE LA HOZ” (subrayo para enfatizar). Las calidades anunciadas de herederos determinados tanto del demandante en reconvención como de uno de los demandados en la reconvención, no fueron acreditadas, evento que configura un yerro mayúsculo en la acción presentada, y que impone declarar terminado el trámite de la reconvención y devolver el libelo al demandante.

De acuerdo a lo argumentado en esta excepción se debe recordar por el juzgado, que el hoy demandado es quien funge como demandante en la demanda inicial de pertenencia, y fue quien le atribuyó la calidad de heredero en su demanda al hoy demandante en reconvención, siendo entonces la ausencia de la prueba de esta calidad falencia de la demanda inicial. De ahí que cuando actuaba como demandante le correspondía acreditar la calidad de heredero con que cito al reconviniente y sería donde se daría tal falencia. Ahora ya aceptado el señor Jorge Eliecer Beltrán como heredero

2



de la causante señora BERTILDA BEATRIS BELTRAN DE LA HOZ, cuando este ejerce su derecho en tal calidad, no le es dable al hoy demandado en reconvencción pretender que se le niegue su intervención por no estar acreditado su calidad de heredero, cuando era él quien debía haber allegado tal probanza cuando lo cito, y es que de aceptar las objeciones que se hacen a la calidad de heredero sería violentar el debido proceso del mencionado demandado señor JORGE BELTRAN, en su actuación de reconviniente.

Ahora, si bien se denota que hubo una falencia probatoria sobre ese aspecto en la demanda principal de prescripción adquisitiva de dominio. el juzgado ejerce las medidas de control de legalidad y exige a las partes que se allegue el registro civil del señor JORGE ELIECER BELTRAN.

En cuanto a las manifestaciones que el heredero FELIX BELTRAN, la calidad en que se cita no está demostrada, como se dijo en apartes anteriores de este auto, dicho señor no quedo conformado como parte demandada, por lo tanto, esta exigencia probatoria no es de recibo. Por lo que no prospera tampoco esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Declarar no probada la excepción es previas alegadas
- 2.- Adoptar como medida de saneamiento de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. que se aporte por el demandante en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio o el demandante en reconvencción el registro civil del señor JORGE ELIECER BELTRAN, además el demandante inicial deberá aportar el registro civil del señor FELIX BELTRAN DE LA HOZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado N° 193
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 8 NOVIEMBRE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretaria